

TRATADO NONO, EN QUE SE EXPLICAN

L A S

PROPOSICIONES DE ALEXANDRO VII. QUE RESTAN POR EXPLICARSE.

PROPOSICION TERCERA.

3 **S**ententia afferens, Bullam Cane, solum prohibere absolutiorem heresi, & aliorum criminum, quando habita sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacrae Congregationis Eminentissimi Cardinalium dicta, & tolerata est. Condenada.

PROPOSICION IV.

4 **P**relati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscumque Seculares ab heresi occulta, & ab excom. munitate propter eam incursum. Condenada.

1 **A**cerca de la Proposicion tercera, solo digo, que en el Tomo. Examen de la Jurisdiccion de los Obispos, *tract. 1. sect. 1. disp. 1.* dexamos dicho, que los Obispos pueden absolver a sus subditos de todos los casos ocultos, reservados al Pontifice, por si mismos, o por Vicario especialmente señalado para ello, pero del crimen de la Heregia pueden absolver solos los Obispos, y no sus Vicarios, porque así consta expressemente del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.*

2 **Y** en la dificultad segunda se desfiende difusamente, que dicha facultad no queda revocada respecto de los Obispos por la Bula de la Cena: y en la *sect. 2. desde el n. 2. 1. hasta el 3. 2. a pag. 9. ad 15.* se explica muy expressemente, como se deba entender la condenacion de esta 3. Proposicion, a que me remito: *vide ibi.*

3 **En** quanto a la Proposicion quarta, digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que los Prelados Regulares pueden absolver de la Heregia externa oculta a los Seglares, y de la descomunion que se incurrió por ella.

CONCLVSION II.

4 **Digo** lo segundo, que aunque esta condenacion habla solo para los Seglares; con todo esto se debe tener entendido, que en España no pueden en manera alguna los Prelados Regulares absolver *ad huc* a sus subditos de la Heregia oculta, sino obteniendo primero facultad de los señores Inquisidores: porque el Santo Synodo de la Inquisicion de España tiene privilegio

general, que revoca en quanto a esto los Privilegios de los Regulares, como es cierto, y se puede ver en Leandro, *tom. 4. de conf. tract. 2. de excomm. disp. 17. quest. 79.*

5 **Imo**, ni en los Jubileos; por amplísimos que sean para todos los casos reservados; *ad huc* para los contenidos en la Bula de la Cena: con todo esto en ellos no se ha de entender concedida la tal facultad a nadie, sino es que expressemente, y en propios terminos diga el tal Privilegio, que dá facultad para absolver de la Heregia externa oculta: porque así está establecido por Inocencio X. y Alexandro VII. en su Bula despachada en Roma en veinte y tres de Março de mil seiscientos y cinquenta y seis, segun Lumbier sobre dicha Proposicion, *num. 721.* el qual añade, y bien, que si alguno se atreviese a absolver de la Heregia ditectamente, sin Privilegio concedido con esta expresion, seria castigado por el Santo Tribunal de la Inquisición, sin que le bastasse alegar ignorancia, pues consta del Edicto.

CONCLVSION III.

6 **Digo** lo tercero: que la Heregia *purè mental* no está reservada, ni el tal Herege incurte en descomunion, como lo tiene Diana con innumerables *par. 1. tract. 5. resol. 11.* y por consiguiente podrá absolver de ella qualquiera Confessor aprobado: lo qual no está comprendido en esta condenacion, que no habla de la Heregia *purè mental*, sino de la externa oculta.

)(o)(

CON-

CONCLVSION IV.

7 **Digo** lo quarto: que aqui no queda comprendida la sententia de muchos, que cita, y sigue Moya en sus *Questiones Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 2. precipue, numero 6. & 7.* los quales dicen: que el que ignoró la Centura de el pecado de Heregia, no cometiò pecado de Heregia, reservado: porque aunque cometiò el tal pecado, pero no incurrió en la reserva-

cion, *ut potè censetur am ignorant;* y por consiguiente, que puede ser absuelto por qualquier Confessor aprobado; y lo mismo, que de la ignorancia, dize de la inadvertencia, ò olvido actual, *num. 8. vide illum,* y la razon a nuestro intento es: porque la Proposicion condenada, habla de la Heregia reservada, y por la qual se incurrió en descomunion; y de vno, y otro claua la ignorancia en la sententia común: *ergo, &c.*

PROPOSICION VI.

Confessorius, qui in Sacramento confessionis tribuit penitenti chartam postea legendam, in qua ad veniendum incitatur, non censetur sollicitus in confessione, ac proinde non est denunciandus. Condenada.

PROPOSICION VII.

Modus ex adenti obligationem denunciandi sollicitatis est, si sollicitatus constituitur cum sollicitante, hic potest eum absolvi abique honore denunciandi. Condenada.

CONCLVSION I.

1 **Digo** lo primero: que lo que se condena en la Proposicion sexta, es el decir: que el Confessor, que en la confesion diò vna carta al penitente; y para que después la lea, provocativa a actos vniceros, no ha de ser delatado a la Inquisicion; porque la entrega del tal villete, no se juzga ser sollicitacion, o porque, como otros dezian, no era verdadera; y completa sollicitacion.

2 **Y** con justissima razon se confiende dicha Proposicion: porque la entrega de dicha carta en la confesion, es propia, y verdadera sollicitacion, como aun antes de este Decreto lo tenia por certissimo, con Juan Sanchez, Diana, Trullench, y Fagundes, conta otros, Leandro, *de Penitentia, sect. 5. disp. 13. quest. 15.*

CONCLVSION II.

3 **Digo** lo segundo: que aqui no se condena la ferocia de muchos, que cita, y sigue dicho Leandro, *q. 2. 8.* los quales dicen, que no se ha de denunciar al Confessor, que después de aver confesado a vna muger, va a casa de la tal, y allí, o en el camino la sollicita: ni el que después sollicita a la penitente, embiandola papeles amatorios por intermunicion.

4 **La** razon a nuestro intento es: porque la Proposicion condenada sexta, habla solo de quando el papel se da en la confesion; *sed sic est,* que aqui no se da el papel en la confesion, ni en el confessorio, ni inmediatamente a ella, *ante, vel post;* como suponemos: *ergo, &c.*

CONCLVSION III.

5 **Digo** lo tercero: que lo que se condena en la septima Proposicion, es el decir: que el penitente, sollicitado a cosas torpes por el Confessor en la confesion, no está obligado a delatar el tal Confessor a la Inquisicion, si le confiesa con el tal sollicitante: la qual opinion fue de Thomàs Hurtado, y le

tuvieron por probable otros muchos.

6 **Y** la razon que dava era, porque por vna parte el Confessor tiene jurisdiccion para absolver al tal penitente, y por otra, no está obligado a imponerle carga de que le denuncie; pues ninguno tiene obligacion a hazer, que otro le denuncie al mismo: luego se podrá absolver, sin carga de denunciar: *ergo, &c.*

7 **Condenado** justificadissimamente dicha Proposicion; porque, como bien dize Moya, *tom. 1. tract. 3. disput. 3. quest. 2. cap. 4. num. 24.* el penitente, sollicitado en el acto Sacramental de la confesion, está obligado a denunciar, por precepto del Pontifice, y por mandado de la Inquisicion; luego, aunque en tal caso el Confessor no tenga obligacion de imponer carga al penitente, para que le delate: el penitente, empero, tiene obligacion a hazerlo: *ergo, &c.*

CONCLVSION IV.

8 **Digo** lo quarto: que aqui no queda condenada la sententia de Diana, Suarez, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro, *ubi supra quest. 42.* los quales dicen contra Raynardo, que el Confessor sollicitante, no está obligado a denunciarse a si mismo; y la razon que dan es; porque si qualquiera está escusado de denunciar; quando de la denunciaçion teme peligro de la propria fama; vida; honra, &c. mucho menos tendrá obligacion a delatarse a si proprio.

9 **Y** la razon a nuestro intento, es manifesta: porque lo que dezia la Proposicion condenada, es muy diverso de lo que esta sententia dize: *ergo, &c.*

10 **Pero** en que casos aya obligacion a delatar a los sollicitantes, vease dicho Leandro, por toda la dicha *disput. 13.* donde disputa todo lo que en la materia es controvertible; y veale en el Compendio de Diana, *verbi Confessorius, bit. Confessoriam in confessionis sollicitum ac munitatis.*

PROPOSICION XI.

Peccata in confessione omiffa, seu obliata ob instant periculum vite, aut ob aliam causam, non tenentur in sequenti confessione explicari, seu exprimeri. Condenada.

CONCLVSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir, que no ay obligacion de confesar en la confesion siguiente los pecados olvidados, ò omitidos por peligro de vida, ò por otra juita causa en la antecedente.

2 Y con mucha razon se condena dicha Proposicion; à lo menos como escandalosa; y en mi sentir, por error: y por que por Precepto Divino, estamos obligados à explicar en la confesion todos los pecados, segun la especie, y el número, que nos acordáremos aver cometido en ofensa grave de Dios; como consta de el Tridentino, *sess. 13. cap. 5. y Canon VIII. sea sic est*, que el que en la confesion antecedente omitió por juita causa, ò se le olvidó algun pecado mortal; de que agora se acuerda, no ha confesado todos los mortales cometidos, y por consiguiente, no ha satisfecho à dicho Divino Precepto i ergo, &c.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentençia de Valero, *in different. ad utrumque forum, verbo Nullitas different. 5. y de nuestro Leandro de Murcia, en sus Distinguciones Morales, tom. 1. lib. 2. disp. 4. resol. 2. 6. y tom. 2. lib. 5. disp. 2. resol. 5.* los quales dicen: que los pecados olvidados, quedan directamente absueltos en la primera confesion, en que se omitieron por inadvertencia, ò olvido.

4 Y la razon à nuestro intento es, porque de la absolucion directa de algun pecado, no se deduce rectamente, que no ay obligacion de confesarle, como bien prueba el docto Moya en sus Questiones Selectas, *tom. 1. ar. 3. disp. 1. quest. 7. §. 5. à num. 21.* y lo tiene dicho Murcia, *sea sic est*, que en esta condenacion, solo se condena el dezir: que no ay obligacion à confesar en la siguiente confesion los pecados olvidados, ò omitidos, con juita causa, en la antecedente: ergo, &c.

OBJECCION.

5 Dirás: que Valero no llevó la dicha opinion, sino, que fue error de el Impetitor, ò de el Amanaeuse, que por poner *in direct. ò, puio direct.*, como lo sospecha Thomas Hartado, lo interpretó Machado, y lo tiene por totalmente cierto dicho Moya, §. 3. num. 13. porque (dize éste) es increíble, que tan singular Doctrina de que no necesitava para su conclusion, y que ninguno avia disputado hasta estos nuestros tiempos (en que nuestro Murcia la ventila, y desien de disolamente, *ubi supra*) la supusiese como principio asentado, para persuadir de al, que era probable la opinion, que pretendia: ergo, &c.

6 Respondo: que las palabras de Valero son expresas, *ibi: Ego puto probabit, peccata obliata (cum iam*

fiat directè absoluta in prima confessione) posse postea absolvi à quocunque etiam non expofito, seu approbato; y que su intencion fué el que quedavan directamente absueltos, lo supone, y dà por asentado, y fixo Leandro del Santissimo Sacramento, tom. 1. tract. 5. de Penit. disputa 11. quest. 13.

7 Y que dicho Valero padiese juzgar necesaria dicha doctrina, *id est*, la absolucion directa de los olvidados en la primera confesion, para inferir de al, que pueda absolver ya de ellos qualquiera Sacerdote no aprobado, lo avrá de tener precissamente dicho Leandro: pues fundado en que alli no ay absolucion directa, lleva por certissimo, q no puede absolver de ellos el que no estuviere aprobado; y cita por su sentir à Nuño, Bonacina, y Candido; y añade, que Tomás Hartado cañcha lo mesmo, diziendo: que es improbable lo opuesto, luego no es cierto totalmente, que lo dicho aya sido yerro del Impresor, ò del Amanaeuse, sino muy dudoso, ò por mejor dezir, se deve tener por cierto, que dicho Valero habló de la absolucion directa, como lo expresan sus palabras, mientras no se demoustrare lo opoetho.

8 No admito, empero, dicha sentençia de Valero, y nuestro Murcia, sino antes tengo por verdaderissima la contraria, y comun, y advierto, con dicho doctissimo Moya, §. 5. num. 21. que el que juzgare, que de la absolucion directa de algun pecado, se deduce rectamente, que no ay obligacion de confesarle, no podrá llevar en manera alguna, que los pecados olvidados, ò los omitidos por juita causa, quedan absueltos directamente, *absq;* admitiera vn principio, de que en su sentir se deduzca legitimamente vna consecuencia improbable, escandalosa, y en mi sentir, siguiendo el de tan gran Maestro, erronca.

CONCLVSION III.

9 Digo lo tercero: que tampoco queda comprendida en esta condenacion la sentençia comun, que citan, y siguen Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. de Penit. disp. 3. quest. 45.* Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 124.* y Henriquez Agustiniانو en su Suma, *señ. 14. quest. 1.* la qual dize: que el que en la confesion anual omitió inculpablemente algun pecado mortal, no está obligado à confesarle luego que pueda, sino, que podrá dilatarlo hasta la confesion del año siguiente, talvo si huviese peligro de muerte, ò huviese de comulgar.

10 Y la razon à nuestro intento es clara, porque lo que esta sentençia afirma, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, *ut ex ipfis patet: ergo, &c.* Veafe tambien Diana, *part. 3. tract. 9. resol. 3. 6.*

11 *9. tract. 9. resol. 3. 6.*

PROPOSICION XII.

Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obventi ad id Episcoporum facultate. Condenada.

1 Antes de entrar en la explicacion de esta Proposicion, supongo, que los casos reservados à los Obispos son en dos maneras; vnos, que son reservados *ab homine*, y otros à *iure communi*; reservados *ab homine*, son aquellos, que los mismos Obispos se han reservado à si en sus Diocesis, los quales suelen ser diversos en diversos Obispados; reservados *à iure*, son aquellos, que por derecho comun, ò ordinario están reservados à los Obispos, quales son todos los Papales ocultos, segun la comun sentençia de los Teologos, que cita, y sigue Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 6. §. unico, num. 16. in fine*. Esto supuesto,

CONCLVSION I.

2 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos sin licencia suya: lo qual se deve entender, como ya explico en la segunda conclusion.

CONCLVSION II.

3 Digo lo segundo: que esta condenacion no habla, ni se deve entender de los reservados à los Obispos por derecho comun, sino de los reservados *ab homine*; esto es, de aquellos, que los mismos Obispos se reservan à si por particular Decreto, ò Constitucion Synodal, &c. como lo tiene con muchos dicho Moya, *ubi supra, num. 16. 47.* y siguientes: lo mismo Lumbier sobre esta Proposicion condenada, *tom. 2. n. 622. 623. y 731. p. 581. 582. y 631.* y lo mismo tiene con el Curto Moral de los Carmelitas, Prado sobre la dicha Proposicion, *num. 3. pag. 38.* y con razon: porque como dicho Decreto sea de interpretacion estrecha, segun reglas de ambos Derechos, se deve restringir, antes que ampliari: ergo, &c.

OBJECCION.

4 Ni obsta si digas: que la Proposicion condehada hablava generalmente de absolver casos reservados à los Obispos sin distincion, ni limitacion alguna entre los que les están reservados *ab homine*, vel *à iure*: ergo, &c.

5 Porque à esto se responde: que por esta generalidad se condenó justificadissimamente dicha Proposicion; pero que dicha condenacion no se deve entender à esta sentençia, que no habla con la generalidad de la Proposicion condenada, sino con la limitacion, y restriccion que hemos dicho:

6 Confirmase esto: lo primero, por que como di-

zen dichos Doctores, el condenar la Santidad de Alexandro Septimo sobre la Proposicion 12. se originó de vtri; que los Regulares, fundados en esta opinion, no reparavan (no obstante los Decretos de Urbano Octavo, Paulo Quinto, y Clemente Octavo, promulgados autenticamente) de absolver con pretexto de privilegios de los tales que los Obispos le reservan à si; y así de estos fue la prohibicion.

7 Y lo segundo: porque el mismo Decreto de Urbano Octavo confirió à los Regulares para fuera de Italia la facultad de absolver de todos los casos, y censuras reservados à la Sede Apostolica (excepto los de la Bula de la Cena) para que antes tenían privilegio; *sed sic est*, que en aquellos están comprendidos todos los ocultos Papales; los quales; por Derecho comun del Tridentino, siendo ocultos, son Episcopales; luego la condenacion de esta Proposicion 12. no habla de los reservados à *iure*, sino solo de los reservados *ab homine*.

8 Advierto aqui con dichos Moya, n. 18. y Lumbier, n. 623. que de dichos casos Papales pueden absolver los Regulares por sus privilegios, no solo quando son ocultos, sino tambien de los publicos; y esto *toties quoties*: porque el Decreto de Urbano, en que les conserva esta facultad, es con tanta generalidad, que no limita à ocultos, ni à publicos, como se limitan los publicos en la Cruzada, à una vez en la vida, y otra en la muerte, y lo mismo consta de vn privilegio de Paulo Tercero, concedido à los Jesuitas, en la Bula, que empieza: *Dilecte filij*, expedida el año de 1545. como se puede ver en dicho Moya, que refiere sus palabras.

9 Lo mismo tiene el muy docto Padre Maestro Diaz, en su Espejo Seraphico, *part. 1. cap. 1. docum. 2. n. 20.* y en el *num. 12.* antecedente lleva en todo nuestra primèra, y segunda conclusion.

CONCLVSION III.

10 Digo lo tercero: que tampoco se condena aqui el dezir, que por virtud de la Bula de la Cruzada pueden los Mendicantes Regulares absolver de los reservados à los Obispos, *absq;* de los reservados *ab homine*. Así lo tienen sobre dicha Proposicion el Curto Moral Carmelitano, y Prado, n. 4. y la razon es: porque la Proposicion condenada hablava del absolver los Mendicantes, por virtud de sus Privilegios; y la Bula de la Cruzada no es Privilegio de los Mendicantes, sino del que la toma, sea Seglar, ò Religioso: ergo, &c.

PROPOSICION XVII.

EST licitum Religioso, vel Clerico, calumniare in gratia criminis de se, vel de sua Religione, spargere minas, occidit, quando alius modis descendit non suspectus, de suspicere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publice, et coram gravissimis viris, praedicta impingere, suscipiatur. Condenada.

CONGLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena es el decir: que es licito a qualquier Religioso, o Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, de su Religion, quando no ay otro modo para defenderle; y asimismo se condena (y quiza mas principalmente) decir, que enronces no parece aver otro medio para defender el honor, quando el calumniador está aparejado a dar en cara con los tales delitos al Religioso, o a su Religion en presencia de gravissimos Varones.

A cerca de la qual Proposicion, se deve notar, que habla, lo primero, de los Eclesiasticos, y Religiosos, en quienes ay especial difonancia sobre los Seculares para el intento; lo segundo, que habla de la amenaza de dañar, y no del dañar in acta, o actualmente, lo tercero, que no distingue si los delitos, que ha de espacion los verdaderos, o falsos, publicos, o secretos: ni de si se creeran, o no; ni de la calidad, de condicion de el calumniador, sino, que a carga cerrada afirma lo dicho, de qualquiera calumniador, y de qualquiera delitos graves en lo qual se manifesta, quan dignamente aya sido conpedada dicha Proposicion.

Lo qual pruebo assi con Lezana, tom. 4. consilio. 29. num. 17. Lo primero: porque no es licito matar al que amenaza, que ha de matar, como con Maldero lo tiene Diana, p. 5. tract. 4. ref. 10. Luego mucho menos será licito matar al que amenaza que ha de infamar.

Lo segundo: porque si a ninguno, aunque sea Seglar, le es licito matar al que está aparejado para levantarle vn falso testimonio, o para acarle falzamente delante del Juez, como constará de la Proposicion siguiente; luego mucho menos será licito a los Eclesiasticos, que deben imitar la mansedumbre de Christo, el matar a alguno por solo las amenazas de que le ha de infamar.

Lo tercero: porque segun la comun sententia de los Doctores, enronces solo es licito matar al agresor en defensa propia, quando esto se haze cum modo, primum inculpate tutela; y entonces se observa esta moderacion, quando a rentas todas las circunstancias de lugar, tiempo, y personas, no queda otro medio alguno para evitar aquel daño, que el agresor injusto quiere causar, sino solo el matarle; en el qual caso permiten esto los Derechos, como consta, ex cap. Signif. 3. de homicid. y ex cap. Si verò, primò, de sentent. excom. donde el Papa Alexandro dize lo que se sigue: Vin vi repellere minas leges; omniaque iura permittunt; sed sic est, que en el caso de que habla esta Proposicion 17. ay otros muchos modos para evitar la ignominia, y infamia fuera de la occision del calumniador: luego no será licito matarle.

La menor, en que pudiera estar la dificultad, parte; lo vno, porque puede el amenazador no cumplir las amenazas; y asi las amenazas, solo induzen justo miedo, quando las haze vn tyrano, o vn hombre pestilencioso, segun Bart. in leg. 3. ff. ex quibus caus. mai. o quando las haze vna persona poderosa, y acostumbra da a hazer mal; pero no, si es de las acostumbradas a decir mucho, y hazer poco; lo mismo, si es elofora, cuyas amenazas no se deven temer, idem Bart. in leg. Metum, ff. quod met. caus. de donde, si el que amenaza, es persona vil, y de poco animo, no se presume contra él, como consta, ex leg. 1. Cod. si quis imper. maled. y lo tienen Imola, Antonio Blanco, Menochio, Malcardo, y la comun de Doctores.

Lo otro: porque el tal pudo amenazar, llevado del exceso de la ira; y en tal caso no se dexen atender dichas amenazas, ex leg. 1. (y alli Ambrosio) Cod. Si quis imper. maled. lo qual haze tambien la ley Ob hoc verba ff. de his qui not. infam. la ley Quid calore ff. de regu. iur. y el cap. Si quis tratus, S. Nonnullum, 2. qu. 63. Patristico, consilio. 54. num. 22. volum. 4.

Y lo otro: porque aunque el tal cumpla las amenazas, no por esto le han de creer luego los enredos, y los varones graves, antes bien estos, regularmente hablando, no dan credito a los detraedores, maxime a los que detraen de las personas Eclesiasticas, y Religiosas; y hazen juicio, se engañan, y pretenden engañar muchas vezes; y que llevados de la passion, y embidia, exageran la cola, y hazen de vna mosca vn Elefante; luego por esse vano temor de no ser infamado, ayud gravissimos viros, no puede serle licito al Religioso el matar al que haze dicha amenaza: ergo, &c.

Lo quarto: porque dado, que dichos varones graves den credito al detraedor, adde, que quedan otros muchos medios para quitar la dicha ignominia, conyene a saber, ahuyando, que el tal dixo falso, q consta de lo contrario, que el tal es maledico, &c. y principalmente: porque como dize Suarez, tom. 2. de fide, dispo. 13. de bello, tit. 1. num. 5. Calumniæ non propulsatur: sed veritatis manifestacione: ergo, &c.

Y lo quinto: porque la doctrina de dicha Proposicion no se puede enseñar sin practicar sin escandalos: pues si supieran los Seculares, que los Clerigos, y Religiosos practicavan dicha doctrina, con razon rehusarian el tener familiaridad con los tales: luego de primo ad ultimum, justissimamente se condena dicha Proposicion 17. por escandalosa, y perniciosa in praxi.

CONGLVSION II.

Digo lo segundo: que aqui no se condena la sententia, que dize, que los Seculares; y mundanos pueden licitamente, por defender su honra, o por evitar la infamia, matar al injusto agresor, sino lo puede evi-

evitar de otro modo, que con su muerte. Asi lo tienen Navarro, Navarri, Valencia, Bañez, Salon, Aragon, y Tandro; que los cita, y sigue, tom. 3. dispo. 4. quest. 8. ubi. 4. num. 73. Turriano, Escobar, Azor, Molina, Gomez, y Diana, que los cita, y sigue, part. 3. tract. 4. ref. 9. Cornejo, Bonacina, Lugo, y Lezana, con todos los dichos en dicho consulto. 29. num. 8. y lo mismo tiene Juan Martinez de Prado, en su Teologia Moral, tom. 2. cap. 20. §. 2. num. 24.

Y la razon a nuestro intento es: lo primero, porque todos los dichos Doctores llevan expresamente lo contrario, respecto de los Religiosos, y Clerigos; y en propios terminos reprueban la Proposicion que aqui se condena, Lezana, ubi sup. Prado en dicho cap. 20. §. 3. desde el num. 31. y Diana, part. 7. tract. 10. ref. 28. Luego dichos Autores no se oponen a esta conacion, pues reprueban eficazmente lo que por ella se prohibe, y reprueba.

Lo segundo: porque la Proposicion condenada hablava solo de los Religiosos, y Clerigos, como consta de ella mesma: luego la condenacion de esta; no se debe extender a los Seculares, y mundanos de quien no hablava: lo tercero, porque en los Eclesiasticos milita muy diversa razon; que en los Seglares para el intento, como latamente prueba dicho Lezana, desde el num. 9. hasta el 16. y lo quarto; porque ex se, patet, que lo que esta sententia dize, es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

CONGLVSION III.

Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aqui la sententia de Leandro del Sacramento, part. 5. tract. 2. de irregularitate, quest. 50. donde con Lugo, Navarra, y otros, dize generalmente, y sin distincion de Seglares a Eclesiasticos: que a qualquiera le es licito matar al que con injurias verbales le daña notablemente en la fama, sino puede evitar por otro medio la tal lesion.

Y la razon a nuestro intento es: porque esta sententia habla de matar al que actualmente daña; y la Proposicion condenada no hablava de matar al que actualmente daña, sino al que amenaza dañar, y lo qual ya se ve quan diverso son: ergo, &c. Péro, sobre la dicha Proposicion, num. 8. pag. 77.

CONGLVSION IV.

Digo lo quarto: que mucho menos queda condenada aqui la sententia; que extiende licito al Religioso, quando oye a alguno, que está infamando su Religion, el decirle, que mienta. Asi lo tienen Aragon, Valencia, Sa. Bayro, Felino, Prilegino, Peregrino, Francisco, y otros.

PROPOSICION XVIII.

EST occidere, seu interficere falsum accusatorem, falsos testes, et etiam Inducem, à quo iniquis certis imminet sententia; si alia via non potest innocens damnari evadere. Condenada.

CONGLVSION I.

Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al juez de quien

cisco Corona, Curado, y Pasqualigo; a los quales cita Lezana, en dicho consulto. 29. num. 29. aunque el dicho no lo admite, sino es en vn caso raro.

Y la razon a nuestro intento es: porque esta sententia habla lo vno, del que infamia aña; y lo otro no dize, que sea licito matarle, sino reprimele, o reprimer la contumelia con la dicha palabra; lo qual es en todo diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: ergo, &c.

No apruebo, empero, dicha sententia; y mucho menos la de la conclusion tercera, en quanto incluye a los Eclesiasticos, y Religiosos; lo primero: porque los Religiosos deben especialmente limitar la blandura, y mansedumbre de Christo Redemptor nostro; sed sic est, que Christo simus, diziendole los Judios, Ioan. 8. Samaritanus es tu, et Demonijs habes, loamente respondió: Ego Demonijs non habeo, sed honorifico Patrem meum. Como, pues, lo ha de ser licito al Religioso decir al contumelioso, que mienta: ergo, &c.

Lo segundo: porque el principal honor de las Religiones, y de los Religiosos, adhaere para con los Seculares buenos, y prudentes, consiste en el exercicio de la humildad, y de la paciencia; y de las demás virtudes: ergo, &c.

Y lo tercero: porque a lo menos con decir al contumelioso, que es falso, lo que dize, se reprueba bastante la contumelia del tal; y con mayor edificacion de los que lo oyeron: ergo, &c.

Añade Lezana, num. 39. y bien: que quiza será tambien conveniente el rebatir las contumelias a dicho contumelioso, diziendole sus crimiens publicos, y notorios: porque en darle en cara con estos, por vna parte no le quite honor alguno, por la notoriedad de los tales; y por otra le reprime el atrevimiento del tal; y se demuestra a los circunstantes, que se debe hazer poco caso de la autoridad de dicho lugarto, que está en mal concepto para con todos; y cuya fama es tan mala.

CONGLVSION V.

Digo lo quinto: que tampoco se condena aqui el decir: que matar al calumniador en dicho caso, no será mas que pecado venial; y la razon es; porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: pues la Proposicion condenada dava por licito el tal homicidio: ubi licitum, &c. y esto modo de decir le da por pecado, aunque solo venial: ergo, &c. No apruebo, empero, dicho opinionamento, o modo de decir nuevo, aunque no este, como juzgo no estarlo, emprendido en dicha condenacion, Prado, num. 7.

Acerca de la qual Proposicion se debe notar ciertamente se espera, que ha de dar sententia injusta si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir.

que no explica, si dicho daño ha de ser en vida, honra, ò hacienda; ni si ha de ser grave, ò leve el tal daño; sino que absolutamente, y à carga cerrada, ò dice ser licitos dichos homicidios en qualquier inocente, por evitar el daño (qualquiera que sea) que le ha de venir por la iniqua sentencia: por lo qual le condena justissimamente, y por las siguientes razones.

3. Lo primero: porque aunque el inocente acusado tiene derecho à defenderse, y à repeler la calumnia, esto ha de ser por medio proporcionado, y ordenado *per se* à repeler la calumnia, *sed sic est*, que el matar al acusador, ò testigos falsos, no es medio proporcionado, sino excesivo; ni es medio ordenado *per se* à repeler la calumnia que le haze: ergo, &c.

4. *Prob. minor*, el medio instituido, y ordenado *per se* para evitar la calumnia, es defenderse, segun orden de derecho; esto es, que pues el acusador le pone la demanda en Tribunal de Justicia, aunque por este Tribunal, ò por otros la defienda, valiendole de los testigos que pueda, ò de la apelacion, ò recusacion, ò del Superior, para que ponga la mano y callo, que por este medio no se pueda defender, no podrá *vsar* del de matar, en manera alguna, por que es excesivo, ò ilícito *secundum se*, pues como bien Suarez de bello, *disp. 13, sect. vi. num. 5.* la calumnia, *non populatur vi, sed veritate manifestatione.*

5. Lo segundo: porque si esto fuese licito, y se admitiesse esta doctrina *in praxi*, se abría una anchurosa puerta para defenderse de este modo, *iuris ordinem pretermittis*, y le daría ocasion à los litigantes à que matasen hombres, como mofecas; y por consiguiente se seguiría de ai una perturbacion grande de la Republica; por que cañ en todos los pleytos juzgan los hombres, que padecen calumnia, ò del Juez, ò de los testigos, ò del acusador, ò del Escrivano, ò del Relator.

6. Lo tercero: porque rarissima vez podrá suceder en praxi, el que no aya otro medio para evadir la calumnia; y que de sola la falsa acusacion se aya de seguir ciertamente el daño (y mas si este fuese la muerte del falsamente acusado) que pueda matar al calumniador sin peligro manifiesto, de que le caligue à el la justicia por homicida, y así vendrá el tal à caer en la justa sentencia del Juez, por querer el cazar de la sentencia iniqua que temia; y así no puede practicarle lo dicho regularmente, sin manifiestos inconvenientes: ergo, &c.

7. Lo quarto: porque en dar por licito, que pueda no tomarle por la mano, y por lo propio juyzio esta prevencion, ay conocido riesgo, de que otros con este exemplo, con menos seguridad de la tomen, y por solo este peligro pudo justissimamente prohibir el Sumo Pontífice, y condenar esta doctrina para todos los casos, y mas con la amplitud con que le contiene en dicha Proposicion.

8. Y lo quinto: porque no es materia de duda, el que del tal homicidio se originaria escandaloso, y que fuese *reus*: pues no puede constar en el fuero externo, que tuvo causa que le escufasse de pecado en dicha occision: luego dicha Proposicion no puede practicarle licitamente: ergo, &c.

CONCLVSION II.

9. Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Bonacia, y Prado, que se cita, y sigue, *tom. 2. cap. 20. quest. 1. §. 3. num. 1. y 28.* los quales dicen, que la doctrina de dicha Proposicion, condenada es probable *speculatiue*, y para el exercicio de las Escuelas; pero *no practice*.

10. Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada habla de la praxi, y la da por licita qual no admiten dichos Doctores, por los inconvenientes referidos: luego es muy diverso esto de lo que la Proposicion condena: dezia: ergo, &c.

11. Ni basta decir: que lo que es probable *speculatiue*, lo es tambien *practice*: porque à esto se responde: que esta doctrina, aunque comun, no tiene lugar, quando está condenada la praxi, como pasa en nuestro caso; y así la dicha sentencia de Prado, y Bonacia solo puede servir para la especulacion, y exercicio de las Escuelas, sin que sea licito à alguno el alargarlo à la practica: porque esto es lo que formalissimamente le condena en esta Proposicion.

CONCLVSION III.

12. Digo lo tercero: que quizás podrá parecerle à alguno, que no queda aqui condenada la sentencia que dice: puede vno prevenir, y matar à aquel que con falsas calumnias, y testigos falsos le pretende quitar la vida por medio del Juez, imponiendole algun delito (y probandole con testigos sobornados) por el qual el Juez de necesidad le ha de condenar à muerte; con tal, que no aya otro medio para evitar dicho gravissimo daño.

13. Así lo tienen Bañez, Cysetano, Pedro de Navarra, Sanchez, el Cardenal Lugo, Molina, Eleobart, Juan de Dicalillo, y Leandro del Sacramento, que se cita, y sigue, *part. 5. tract. 2. de irregularit. disp. 12. quest. 27.* los quales dicen lo mismo en caso, que en lugar de la muerte, se le aya de seguir grave infamia, ò perdida grande de bienes.

14. Fundanse, en que para que vno se diga propriamente occisor, haze poco al caso el que mate con mano propia, ò con agena, segun aquello de el Profeta Nacian à David: *Interfeste Priam gladio filiorum Ammon; sed sic est*, que qualquiera puede prevenir, y matar al que con propia mano, ò con propia espada le quiere matar à el: luego tambien podrá matar al que le intenta matar con espada agena, *nempe* con la del Juez: ergo, &c.

15. Y la razon al intento puede ser: porque la Proposicion condenada habla de el matar al acusador, y testigos falsos, y al Juez que ha de dar iniqua sentencia, por evitar el daño que se ha de seguir al inocente, sin distinguir entre daño grave, ò leve, sino generalmente, y *absoluto*, en que se comprehende qualquiera daño por pequeño que sea; y quizás es esta Proposicion primahermana de la Proposicion 31. condenada por Inocencio XI. que dezia: ser licito matar al ladrón, por conservar vn escudo de oro; pero la sentencia de estos Doctores habla, no del matar por evitar qualquiera daño, sino por evitar vn daño gravissimo, qual es el que

que le quite al tal injustamente la vida: lo qual es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, ò de lo que suenan las palabras de dicha Proposicion: ergo, &c.

16. Dice: quizás podrá parecerle à alguno: porque yo, no sólo no lo retuelvo, sino que antes bien juzgo, que dicha sentencia (casi que no está condenada, ni comprehendida en lo material, y estricta de las palabras de dicha Proposicion 18. que aqui se condena) es digna de condenarse; por las razones; è inconvenientes que quedan alegados arriba, los quales militan del mismo modo, y con la mesma fuerza contra esta sentencia, que contra la Proposicion expresamente condenada.

CONCLVSION IV.

17. Digo lo quarto: que siendo, como es, la defensa de derecho natural, podrá parecerle à alguno que se funda en presuncion la condenacion de poder matar el reo al acusador, y testigos falsos, y al Juez iniquo, quando no halla otro camino de evitar el gravissimo daño de perder la vida, ò la fama en cosa grave, ò gran cantidad de bienes; y que la presuncion es, de que no lo hara con defensa inculpada: ò en presuncion de que ella doctrina dava ocasion à vn animo apasionado, à que facilmente se le antojasse invasion actual de calumniador, ò de testigos, y Juez, la que à parte rei; y en la verdad no lo era: de que se le antojalle, de que no aya otro camino para evitar el daño; siendo verdad que lo aya; y por consiguiente, que dicha Proposicion fue solamente prohibida, porque dà assíla, y es tropiezo (que esto es ser escandaloso) para que cada vno te tome la justicia por su mano, y se previnieste contra estos riesgos antojadizos.

18. De donde se figuria, que así como la ley, que se funda en presuncion, no obliga quando vno está cierto de la verdad en contrario, así tampoco la condenacion desta Proposicion (y lo mismo proporcionadamente puede decirse de la antecedente; por el mismo fundamento) si à vno le constare de cierto la invasion actual (actual, ò preparada ya para de prompto, como lo explicó de Bañez, Diana en la Suma por Antonio Nocquet, *verb. Decidere, num. 12. in fine*) ò le constare, que se halla en terminos de defensa inculpada.

19. Pero esta inteligencia, no se debe, ni se puede admitir, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion; y así tengo por falso el decir; que dicha condenacion se funde en presuncion: pues no se funda sino en lo excesivo, è improporcionado del medio; por que como dexamos dicho, aunque es verdad, que el reo tiene derecho à la defensa; debe, empero, ser esta con la debida moderacion, y por medio proporcionado, pero no por medio tan excesivo, qual es el de matar.

20. *Imò*, se funda tambien dicha condenacion (como tambien dexamos dicho) en los inconvenientes que trae consigo dicha doctrina, y en el riesgo evidente, que trae de *per se* de matar al inocente; por consiguiente antojadizamente *invenit*; guiado de la ciega passion que à medianos informes, que pueden ser falsos lo tiene por verdad cierta, è infalible; y el animo ius

quiere, apasionado, y possido de el temor de lo deshonra, ò del mal succeso de lo pleyto, de misquitos haze elefantias, y todo lo dà por hecho; y mas quando el demonio no se desconfiada en atizar por medio de los plones, ni de persuadir por medio de consejeros, è agravio en la calumnia, y la injusticia en la sentencia del Juez, que le aguarda, dandola por tan iniqua, que desde Pilatos acá no le aya dado peur (que así se lo persuade siempre la parte que pierde.)

21. Con que el Juez, si se diese por licita la doctrina de dicha Proposicion; debiera temer la muerte, así de la vna parte, como de la otra, si ambas están zelosas, y el zelo passa à seguridad antojadiza de injusticia; lo qual ya le ve qm absurdò, y escandaloso sea; y por consiguiente, que el peligro manifiesto de dicho abuso, es causa sufficientissima, y justissima; para condenar esta doctrina para todos los casos; y lo mismo otras, que *speculatiue* propone Diana, *part. 5. lo. 4. resol. 6.* que juzgo dignas de condenarse, aunque de facto no están comprehendidas, ni condenadas en esta condenacion. *Vide illas, apud Illam.*

OBJECION.

22. Dirás: que la defensa es de derecho natural, y que la Iglesia no puede hazer contra el natural derecho.

23. Pero se responde: que la defensa moderada e de derecho natural, pero no la excesiva; y que aunque la Iglesia no puede prohibir el derecho natural, puede empero, declarar, que este modo de defensa es excesivo, y no conforme al derecho natural, y por consiguiente, quedará el tal modo condenado, y prohibido, como pasa en nuestro caso; pues en mi sentir, siguiendo el del docto Lumbier, se condenan esta Proposicion 18. la 17. antecedente, no porque se funden en falsa presuncion, sino por lo excesivo del medio, por ser peligrosas *in praxi*; perturbativas de la Republica, elean dalosas, y por las demás razones que dexamos alegadas sobre ellas.

CONCLVSION V.

24. Digo lo quinto: que tampoco se condena aqui el decir: que solo sería pecado venial el dicho homicidio, como bien Prado, *num. 5. pag. 79.* y la razón es, por que la Proposicion condenada dava por licito dicho homicidio: *Licet interficere, &c.* Lo qual no haze este opinamento: ergo, &c. No admito, empero, dicho opinamento; por que siendo, como es, licito dicho homicidio, y siendo, como es, la materia grave, no puede dexar de ser pecado mortal.

25. Advierte, empero, dicho Prado, *num. 2.* que dicha Proposicion condenada (y por consiguiente dicha condenacion) se dà de entender solamente de falso acudor, del testigo falso, y del Juez iniquo; con fidedados en *dicto* primero, y no de ellos confitados *en dicto* segundo, ò en quanto son actuales agresores; lo qual tengo por probable.*

PROPOSICION XIX.

Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam. Condenada.

CONCLUSION II.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no peca el marido, que de su propia autoridad mata a su muger, cogida en adulterio.

2 Y con razon lo vno, por que a nadie le es licito matar a otro con autoridad privada; y lo otro, por que ello, mas fuera venganca, que defension; y las leyes, solo permiten la defension, pero no lavenganca, leg. scientiam, §. Qui cum aliter ff. ad leg. Aquil. & leg. Eudem, ff. ad leg. Coruel. de sicar. & leg. i. l. ad. vide vi. & Clement. vnic. de homicida. donde se dice: Qui mortem aliter vitare non valent ergo, &c.

CONCLUSION III.

3 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia, que dize: que puede licitamente el marido matar a la muger adultera, y el padre a la hija adultera, no con propia autoridad, sino con autoridad publica, y Regia, id est: con la autoridad, que les dan las leyes, dandoles derecho para ello, y constituyendoles Ministros, y executores de la Justicia; asi como se puede dar potestad para matar a los vandidos, por algun delito grave (de que muchas vezes ay. Estantos en la Iglesia, y asi, como se da potestad de matar a los Traficantes; esto es, a los que intentan passarle a los enemigos, leg. 3. §. Transjurgas ff. ad leg. Coruel. de sicarijs.

4 Asi lo tienen Castillo, Antonio Gomez, Azavedo, Menchaca, y muchos Theologos Salmanticenses, apud Diana, part. 3. tract. 4. resol. 32. Lo mismo tienen, con Thomás Hurtado, Alverio de Rozate, Jafon, Barbosa, Carameu, y otros, Don Francisco Verde en sus Propositiones Selectas, quest. 4. §. 48. pag. 44. a num. 81. fundante en las leyes 20. 21. 22. y 23. ff. de adulterijs, leg. Gratianus 4. Cod. de Adulterijs: y en las leyes de Elpartida, leg. 5. titul. 20. lib. 8. Recopil. que es la ley 82. de Toro, y leg. 3. titul. 20. lib. 8. de la misma Recopilacion, y en otras muchas, las quales dan potestad, y derecho para lo dicho, como se puede ver en el tenor de sus palabras, apud Lessium, de iustit. & iure, lib. 2. capit. 9. de arbit. 3. y apud Sanchez, lib. 10. de Matrim. disp. 3. num. 37.

5 Y asi dice Barbosa, in leg. Si ubi hostibus, §. Eiusdem, num. 56. fol. 119. col. 2. que dichas leyes hazen en este negocio executores de la pena, que mercede dicho delito, a los maridos, y padres, aunque no proceda sentencia alguna; y que son justissimas dichas leyes, por el bien comun, y paz publica de la Republica, y cita por este sentir a Felino, in cap. Que in Eccles. num. 13. de censuris.

6 Y dicho Thomás Hurtado, resol. Moral, tom. 2. tract. 11. resol. 5. §. 7. num. 204. despues de aver asseñado dicha doctrina, y fundandola en dichas leyes, que cita, respondiendo a lo que se puede objetar en contra, haze lo que se sigue: Auctores, quos citat Sanchez, & Sa de purgatus, intelliguntur, quod non liceat marito auferre vitam uxori adultera propria auctoritate, bene tamen auctoritate publica, & Regia, & ita omnia argumenta, que afferit Basilus Legumensis, num. 5. possunt solvi facillime. Haza aqui dicho Hurtado: con que al argumento, que se suele hazer, de que dichas leyes, parece estar improradas por los Canones, ex cap. inter hanc 3. §. 2. responderá consiguientemente, que no lo citan, sino el sentido, que dexa explicado.

7 La razon a nuestro intento, es: por que la Proposicion condenada, habla exprellamente de el matar con autoridad propia; y esta sentencia, no habla de el matar con autoridad propia, sino con autoridad publica, y Regia, constituyendole las leyes. Ministro de la Justicia, lo qual ya le ve quando diverso sea; ergo, &c.

8 No apruebo, empero, dicha sentencia, sino antes juzgo se debe tener totalmente lo contrario, por los fundamentos que se pueden ver en dicho Lessio, num. 16. y 17. y en ocho Sanchez, num. 38. y 39. y en dicho Diana, Basilio Ponce, y otros, que citan los dichos.

CONCLUSION III.

9 Digo lo tercero: que mucho menos queda condenada aqui la sentencia de Paludano, que dize, que si el marido fuele Juez, le seria licito matar a su muger, cogida en adulterio: bien es verdad, que lo dize cum formidine, furis; y parece la parricina Santo Thomás, citado por dicho Sanchez, num. 40. fundado en que el Juez puede matar a los reos de muerte.

10 Y la razon a nuestro intento, es: clara: por que este opinamiento, no dize, que pueda el dicho marido matar a su muger, como marido, & con propria autoridad, sino como Juez; y por consiguiente, con publica autoridad: ergo, &c.

11 No apruebo, empero, dicha sentencia, antes juzgo, con dicho Sanchez, se debe tener totalmente lo contrario; por que aunque puede el Juez matar a los malhechores, no puede ello dicantur, sino oida la parte, y pronunciada la sentencia: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

12 Digo lo quarto: que muy mucho menos queda condenada aqui la sentencia de Lessio, num. 18. Sanchez, num. 41. y otros muchos: los quales dizen: que despues de dada la sentencia legitimamente, puede el padre matar a la hija, y el marido a la muger adultera, si le entregare el Juez para que la maten, como se suele hazer en algunos Reynos; por que en tal caso, se les comete la execucion de la justa sentencia; la qual, asi como se puede cometer a otro qualquiera, asi tambien puede cometerse a los dichos. Advierte, empero, dicho Sanchez, y bien, que lo dicho, sera licito al marido, con tal, que no execute la dicha muerte por venganca, sino con zelo de justicia, vide illum.

(o)

Mollities, sodomitae, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infima, ideoque sufficit dicere in confessione: se procurrere pollutionem. Condenada.

PROPOSICION XXV.

Qui habuit copulam cum soluta satisfaciit precepto confessionis dicens, commissi enim soluta peccatum grave contra castitatem. Condenada.

CONCLUSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 24. es el dezir: que la polucion, sodomia, y bestialidad son de vna mesma especie infima; y que asi basta dezir en la confession, que se procuró polucion. Veafe Moya en sus Questiones Selectas, tom. 1. tract. 3. §. 4. cap. 4. a num. 40. donde refuta eficazmente dicha Proposicion condenada.

CONCLUSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no quedan condenadas las opiniones que dizen: que el que ha cometido sodomia, no tiene necesidad de explicar en la confession si ha sido agente, o paciente: si la ha cometido con varon, o con muger: ni la que dice, que el que ha cometido sodomiticamente a vna virgen, no está obligado a explicar esta circunstancia. Asi lo tienen con muchos, que citan, y figen Don Francisco Verde, §. 4. n. 2. 44. y a Jo. y Diana, part. 1. 1. tr. 1. resol. 1. 1. part. 7. tract. 12. res. sol. 16. & ubi infra.

3 Ni tampoco queda condenada la sentencia que dize: que el que ha cometido bestialidad, no tiene necesidad de explicar en la confession de que especie aya sido la bestia; y si ha sido oveja, camello, ave, pez, perra, &c. sino que batará a dezir, que ha cometido bestialidad tres, y quatro vezes, &c. lo qual tienen con muchos, que citan, y figen, dicho Verde, num. 2. §. y Diana.

PROPOSICION XXVIII.

Populus non peccat, etiamsi absque illa causa non recipiat legem à Principe promulgatam. Condenada.

CONCLUSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el dezir: que no peca el Pueblo, aunque sin causa alguna, no reciba la ley promulgada por el Principe; y con razon se condena dicha Proposicion: por que como bien dize Villalobos, in Sum. tom. 1. tract. 2. disp. 16. num. 5. seria esto quitar la autoridad al Legislador: no puede razonablemente presumirse quiera el Legislador dexar la aceptacion de su ley al arbitrio irrazonable, y sin causa alguna, de los subditos: ni tampoco puede negarse, que el Principe tenga derecho, y autoridad de mandar; y el subdito obligacion de aceptar, y obedecer: ergo, &c.

CONCLUSION II.

2 Digo lo segundo: que aqui no queda condenada la sentencia de Lessio, Tanero, Becano, Valencia, Cochier, Filacio, Reginaldo, Navarro, Miranda, Homobono, Santarelo, Sá, y otros, que cita, y fige Diana, part. 1. tract. 10. resol. 1. los quales dizen, que para que

na. p. 1. tr. 7. ref. 2. y la razon a nuestro intento es: por que todas las dichas opiniones son muy diversas de la Proposicion 24. condenada; ubi ex se patet: ergo, &c.

CONCLUSION III.

4 Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 25. es el dezir: que el que tuvo copula con soltera, satisfice al precepto de la confession, diziendo cometi con soltera grave pecado contra la castidad. Veafe Diana, p. 1. tr. 5. ref. 48. que refuta eficazmente dicha Proposicion condenada.

CONCLUSION IV.

5 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentencia de Carameu, Farinacio, Tamburino, y otros, que cita, y fige Don Francisco Verde, quest. 3. §. 8. num. 65. los quales dizen: que el que tuvo copula con soltera, satisfice a la confession, diziendo cometi grave pecado externo con soltera en especie natural de luxuria; y la razon q dan, es: por que asi, por lo menos en confesso, se dize el individuo del pecado cometido; se explica la especie del, y solo se oculta la circunstancia agravante; y otras, que se pueden ver en dicho Verde.

6 Y la razon a nuestro intento es: por que esto es muy diverso de lo que dize dicha Proposicion condenada, como además de dichos Autores, lo tiene Gaimenio, tract. de Penitent. Propositione 13. num. 2. y patet ex se: ergo, &c.

las leyes Humanas, asi las Civiles, como las Pontificias obliguen, se requiere consentimiento, y aceptacion del Pueblo.

3 Y la razon (dexasdas otras que se pueden ver en dicho Autor) puede decir: por que la ley no es ley hasta el aceptacion: o como se dice la comun de Doctores, apud Moyam, tract. 6. disp. 1. quest. 1. num. 1. la aceptacion de la ley es condicion necesaria para su obligacion.

4 Y la razon a nuestro intento es: por que aunque es verdad, que estando en esta sentencia comun, el Pueblo, que sin causa no recibe la ley, no peca especificamente contra ella, ni la quebranta en no hazer lo que ella manda: con esto, empero, se compecede muy bien, el que dicho Pueblo, que sin causa no la acepta, aunque no peque contra la dicha ley, peque contra el derecho, y autoridad del Principe, faltando a la debida obediencia, y fagecion, y esto es lo que pretende la condenacion, como bien Lumbier, sobre dicha Proposicion 28. tom. 2. num. 773. pag. 649. et 650, &c.

CONCLVSION III.

5 Digo lo tercero: que aqui no queda condenado el diez, que no peca el Pueblo en no recibir la ley, que es muy difícil de guardar: pues segua Vazquez, Suarez, Becano, Borca, Caramuel, y el Verde, que los cita, y sigue, q. 12. p. 7. §. 3. 2. n. 626. p. 167. las leyes, y preceptos, para que obliguen, no deben ser muy difíciles de observar: lo vno, porque como obliguen a hombres, deben ser humanos, y consentaneos a la fragilidad humana.

6 Lo otro: porque lo muy difícil, se reputa moralmente por imposible. *Ad impossibile nemo tenetur*, *cap. 2. q. 1. §. 1. leg. Impossibilitium* 185. donde Caramuel de regul. iur. y en el tocadamento 16. in corpore, dice: *Legem non subsistere, nisi sit probabilis, facilis, & utilis.*

7 Y lo otro: porque lo que es sumamente gravoso, no se puede mandar *ex leg. Ximis grave* 6. *cod. de testib.* y así, ninguno debe testificar contra sí, porque fuera muy gravoso. De donde la ley no puede obligar a que el hombre se manifieste, se mate, o execute en sí alguna pena durísima.

8 Y la razon a nuestro intento, es: porque en dicho caso, el no aceptar la ley, no se hace lin causa alguna, ya: es lo que aqui se condena, sino con causa gravísima: y así lo dicho es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: *ergo, &c.*

9 *In*, Villalobos, *tom. 1. str. 2. dif. 16. n. 5.* con Santo Tomás, y Navarro, dice: que sería causa razonable, para no guardar la ley al principio, el ver vno, que sus mayores, o la mayor parte dellos, no la guardá, ni la comiençan a guardarle qual no está condenado, ni comprehendido en dicha condenacion, *ut ex se patet.*

CONCLVSION IV.

10 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentençia, que dice: que en caso de duda, de sí la ley penal está recibida en vno, o no, no obliga su observancia en conciencia. Así lo tienen, con Salas, Azor, Tacia, Escobar, y Preposito, *dian. 1. strati. 10. refol. 3. Moya. trat. 6. disp. 1. quest. 1. §. 2. num. 14.* y Verde, *quest. 12. part. 5. §. 2. num. 99.* y la razon es: porque en tal caso cita la posesion por la libertad; y se debe preferir no aceptarlas porque en las penas, se debe elegir la parte mas benigna.

11 Y que cita sentençia no está comprendida en dicha condenacion, lo supone dicho Moya, y *patet ex se*: pues no estamos en terminos de la Proposicion

PROPOSICION XXIX.

Qui in die ieiunij sepius comedit in parva quantitate, quamvis in sine comedit notabilem, non frangit ieiunium. Condenada.

PROPOSICION XXX.

Mines Officiales, qui corporaliter laborant in Republica sunt excusati a ieiunio, & illius obligatione, nec rectorari debent, no labor sit cum ieiunio compatibilis. Condenada.

condenada, ni aqui se dice lo que ella dice, sino muy diverso: *ergo, &c.*

CONCLVSION V.

12 Digo lo quinto: que aqui tampoco queda condenada la sentençia de Granados, Suarez, Villalobos, Salas, y Diana, que dice *ser comun. p. 1. str. 10. ref. 6.* los quales dicen: que es licito fuplicar de la ley, y que en el interin se suspende su obligacion. Así lo supone dicho Moya, *num. 16.*

13 Y la razon es; porque aunque es verdad, que los primeros, que no aceptan la ley, pecan mortalmente; y que decir lo contrario, es lo que aqui se condena: pero de al no se sigue, que ayen de pecar los que suspenden la execucion, fuplicando de la tal ley a su Santidad; porque tal se presume ser la voluntad del Superior, que no pretende mandar cosa alguna imprudentemente, o contra razon.

14 *In*, si el Sumo Pontífice, oída la suplica, callare, y no respondiere a ella, se ha de presumir, que consente, y que quita la obligacion, como lo tienen Diana, Salas, Palao, Tomás Hurtado, y Villalobos, Soñta, Anguiano, Suarez, Salgado, Leandro del Sacramento, Sierra, y otros, *apud dictam Moyam.*

CONCLVSION VI.

15 Digo lo sexto: que tampoco queda condenado aqui el decir, que si de lo que manda la ley, aunque sea bueno, se huviese de seguir escandaloso, no avrá obligación a recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al Superior. Así lo tienen Abad, Reginaldo, Graffs, Angelo, y nuestro Leandro, que los cita; y sigue, *cap. 4. tit. 1. de la Regla, num. 9.* lo vno; porque así consta, *ex cap. Cum tenear, de Prebendis*; adonde sola la razon del escandalo, dá por suficiente causa al Pontífice, para no obedecer a sus mandatos: y lo otro; por que la ley, y precepto de evitar el escandalo, es de mas peso, y gravedad, que la de la obediencia; y así se debe preferir a ella: *ergo, &c.*

16 Y la razon a nuestro intento, es; por que aqui ya causa para no recibir dicha ley, que es la obediencia a otra ley mas superior, y mas poderosa: *ergo, &c.*

CONCLVSION VII.

17 Digo lo septimo: que tampoco se comprehende en dicha condenacion el decir, que la tal no aceptacion, no sería pecado mortal, pues allí, solo se condena el decir; que no sería pecado: *Populus non peccat, etiam si, &c.* Lo qual ya se ve, que es muy diverso: *ergo, &c.*

PROPOSICION XXXXI.

Absoluti sunt excusati a ieiunare, omnes qui iter agunt, etiam equo velis, utcumque iter agant, & quamvis iter agere sit absque necessitate, & solum sit in diebus diei. Condenada.

PROPOSICION XXXXII.

Non est evidens, quod consuetudo comedendi ova, & salticina in Quadragesima, obliget. Condenada.

18 **H**Ame parecido juntar en vno todas las quatro sobredichas Proposiciones, por tocar todas a la materia de ayuno, las quales explicaré por su orden, por las conclusiones siguientes.

CONCLVSION I.

19 Digo lo 1.º que lo que se condena en la Proposicion 2.ª es el decir: que el que en el dia de ayuno come muchas veces cantidad pequeña, aunque a la fin ay comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

20 Y con razon se condena: porque como dicen comunmente los Doctores, dichas comidas parvas, como lón en vn mismo dia, no pueden dexar de continuarse, y venir en el estomago para que la dicha cantidad sea materia grave; y mas quando por materia parva se entendié comunmente dos onças: *ergo, &c.*

21 Con todo esto podrá parecerle a alguno, que no queda comprehendida en esta condenacion la sentençia de Salas, el qual limitando la doctrina de dicha Proposicion condenada, dice, que el que con voluntad absoluta quisiese comer muchas veces en vn dia de ayuno, aunque fuesse él parva cantidad cada vez, pecaría mortalmente; porque en tal caso aquellas materias parvas, que por sí no tenían vniun suficiente para cantidad grave, y bastante a quebrantar el ayuno, recibian de la otra vniun Moral suficiente para ello; pero, que si esto lo quisiese con voluntad condicionada, *id est, sub conditione*, que cada comida de aquellas materias parvas fuesse solo venial, en tal caso no sería pecado mortal; porque aunque cada vna fuesse pecado venial, muchos veniales no hazen vn mortal; por solo este se quebranta el precepto del ayuno, *ita Salas in 1. 2. D. Thom. tom. 2. trat. 1. 3. disp. 6. §. 1. 26. in fine.*

22 A la qual sentençia favorecen no poco la doctrina de Fumo, y Medina, y Victoria, *apud Guimenium de ieiunio, Propos. 6.* que afirman no quebrantar el ayuno el que despues de aver comido toma muchas veces vna cantidad pequeña rogatus *ab amico*, para que no le haga daño la bebida; del qual principio arguye así dicho Guimenio: comer muchas veces cantidad pequeña para que no haga daño la bebida, pidiendo la invitacion del amigo, no es pecado mortal: luego tampoco lo será el querer dexar de la misma condicion todas aquellas comidas parvas: la consecuencia es legitima en la Escuela Tomística, que afirma, que la materia del acto se ha de tomar del objeto.

23 Dize: podrá parecerle a alguno; porque yo no lo reflexivo, antes bien juzgo, que caso dado, que no esté aqui condenada, es digna de condenarse: lo vno, porque no está en potestad del que come, el hazer que de todas aquellas comidas parvas hechas en vn mismo dia, no refulte, que se vnan entre sí para hazer vna materia grave; de que se temía pecado mortal, como no está en manos del que hurta quarto a quarto a vna misma persona quatro reales, ni ocho en vn mismo dia; el que dichas materias se vnan entre sí para hazer materia grave de hurto.

24 Y lo otro: porque de la limitacion de Salas se sigue, que pudiera qualquiera eludir el precepto; o voto del ayuno, comiendo cien veces al dia, cada vez pequeña cantidad, y pretendiendo todas las dichas comidas pequeñas *condicionally*; y esto es, con tal condicion, que solo sean cien pecados veniales, lo qual es absurdo, como bien Diana, con Galpat Hurtado, *part. 3. trat. 6. refol. 43. ergo, &c.*

25 No, empero, queda condenada aqui la sentençia de Medina, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. er. 9. refol. 29.* que dice: que si rogándole a vno vn amigo, despues de aver hecho colacion, toma vn bocado para beber por via de amistad, no será pecado alguno, *ad hoc venial*; y así dicha condenacion no prohibe, que vna, ó otra vez al dia se pueda tomar vna materia parva, de fuette, que el rogatus *ab amico* se pueda entender vna vez al dia no aora de vno, y otra vez de otro, en poco, o en mucho rato, como bien Lumbier sobre dicha Proposicion 29. *num. 77. §. pag. 630.*

26 Añado: que tampoco se condena aqui la sentençia, que dice, que no quebranta gravemente el ayuno tomando en diversas praridades cantidad notable, usando dichas praridades se toman, *ne parvas necet*, (con tal que lo dicho no se haga en fraude de la ley) así lo tiene Prado, sobre dicha Proposicion, *n. 6. pag. 94.* y la razon es, porque la Proposicion condenada no hablava en este sentido, ni con esta limitacion; sino absolutamente: *ut ex se patet: ergo, &c.*

CONCLVSION II.

27 Digo lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 3.ª es el decir: que están excusados de el ayuno todos los Oficiales, que eorporalmente trabajan en la Republica; y con razon, porque esta generalidad es contra la comun sentençia de los Doctores; y contra la praxi de la Iglesia: *ergo, &c.*

28 No, empero, queda condenada aqui la comar sentençia, que dice, que por razon de el trabajo están excusados de ayunar todos los Oficiales que tienen officios muy trabajosos, si trabajan en ellos la mayor parte del dia, como los Labradores, Horrelanos, Herreros, Carpinteros, y otros officios semejantes; y esto aunque los tales Oficiales sean ricos, como lo declaró Eugenio IV. pero de los Oficiales que tienen officios, que no son muy trabajosos, dize lo contrario; esto es, que están obligados a ayunar: y así están obligados los Pintores, Tundidores, Saltres, Barberos, y otros a este tono; aunque algunos ponen en